

# GACETA JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECTOR: JULIAN MOTTA SALAS, RELATOR DE LA CORTE

TOMO XLIV

Bogotá, febrero y marzo de 1937.

NUMEROS 1918 y 1919

---

*"Saber las leyes non es tan solamente en aprender las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento".*

*"Summa itaque ope, et alacri studio has leges nostras accipite".* (Sieta partidas.—Ley XIII).  
(Prooemium Institutionum D. Justiniani).

---

# CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Benjamín Harrison

(Notas de M. M. J.)

Un poder judicial supremo e independiente es un elemento indispensable para un gobierno que quiere proteger los derechos de propiedad y de libertad de sus ciudadanos, pues la protección comprende la audiencia judicial y las pruebas —la sentencia— y el imperio para hacerla ejecutar (1). Una comunidad ordenada y pacífica es imposible sin tribunales que juzguen a inevitables disputas entre los individuos que la componen y que reciba las pruebas y castigue las infracciones contra la paz pública. No se puede confiar estos deberes a un tribunal extranjero. El gobierno que da leyes debe tener sus tribunales propios que las apliquen (2).

La constitución de los Estados Unidos es la suprema ley, y cada ley del congreso y las

constituciones de cada estado y las leyes de cada estado deben pasar por el criterio constitucional, es decir, que serán válidas o nulas según que estén o no de acuerdo con la constitución general. La interpretación y cumplimiento de la constitución y leyes nacionales no se podía haber dejado a los tribunales de los estados por varias obvias razones. La uniformidad en la interpretación habría sido imposible, si el tribunal de apelación de cada estado pudiera, por sí mismo y en última instancia para el pueblo de aquel estado, construir la teoría según la cual se habían de entender aquella constitución y aquellas leyes. Y principalmente no podía dejarse a la decisión de los tribunales locales los casos en que los poderes del estado estuvieran en conflicto con los del gobierno nacional. Si las facultades otorgadas al gobierno nacional se habían de mantener y si habían de ejercerse uniforme y benéficamente, era esencial que se confiara a tribunales nacionales la decisión final que determinara el objeto y los límites de esas facultades. No habría sido posible en 1861 someter a los tribunales de la Carolina del Sur o quizá a ningún tribunal local la decisión del derecho de los estados para separarse de la unión.

(1).—"Son órganos del poder público: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Los órganos del poder público son limitados, tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado". (Art. 21. Acto Legislativo N° 1 de 1936. Colombia).

(2).—"El órgano judicial lo constituyen la corte suprema de justicia, los tribunales superiores de distrito, y los demás tribunales y juzgados que establezca la ley" (art. 22; inciso 4° Acto Legislativo N° 1 de 1936. Colombia).

Los autores de la constitución, instruidos por los defectos del estatuto de confederación, vieron que tenía que surgir la cuestión de la validez de las leyes de los estados. Había que dar a los Estados Unidos ciertas facultades supremas y había que vedar a los estados otras facultades. Tenía que haber alguien con la facultad de interponer el veto sobre leyes de los estados que invadieran los poderes de la unión o que excedieran de las prohibiciones impuestas a los estados. Madison propuso que el congreso tuviera ese poder, pero la convención llegó a otra solución mejor para la dificultad.

La corte suprema de los Estados Unidos, un tribunal judicial de la más alta dignidad, tan retirada como pueden estarlo los hombres del poder, de las pasiones y de los prejuicios y colocada bajo la sanción de las más altas obligaciones que pueden imponerse a los hombres para ejercer la justicia sin temor ni favor, fue encargada de cuidar por la conservación del arca de nuestro contrato social (3). El poder de declarar si una ley es o no conforme a la constitución no está limitado a las leyes de los estados, sino que incluye las leyes del congreso. Este poder debe ser ejercido por algún cuerpo o tribunal, si la "suprema ley" ha de ser suprema. Gouverneur Morris decía: "Tal poder en los jueces es peligroso; pero a menos que exista en alguna parte, el tiempo empleado en hacer una declaración de derechos y una forma de gobierno fue completamente perdido".

La primera decisión de la corte suprema declarando que una ley era inconstitucional se dictó en 1803 (*Marbury VERSUS Madison*, I Granch, 137) (4). La sentencia fue

(3).—“A la corte suprema de justicia se le confía la guarda de la integridad de la constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes: decidir definitivamente sobre la ejecutabilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del procurador general de la nación”. (Art. 41. Acto Legislativo N° 3 de 1910. Colombia).

(4).—De la interesante relación hecha por el doctor Fernando Garavito, resulta que la primera sentencia de inexecutable dictada en Colombia, fue la de 30 de mayo de 1911, por medio de la cual fue declarado inexecutable, como violatorio de derechos adquiridos, el artículo 7° del decreto número 1263 de 1906, sobre acuñación de moneda de níquel para sustituir los billetes de \$ 1.00, \$ 2.00 y \$ 5.00.

redactada por Marshall (5). En el curso de ella dice: “Así, pues, si una ley es opuesta a la constitución; si tanto la ley como la constitución se aplican a un caso particular, de modo que la corte tiene que decidir ese caso conforme a la ley haciendo a un lado la constitución o conforme a la constitución haciendo a un lado la ley, la corte tiene que decidir cuál de estas reglas opuestas debe regir el caso” (6). Nada puede agregarse a estas luminosas palabras. Tenemos una ley suprema y una ley inferior. Cuando ambas se aplican a un caso judicial, la ley supre-

(5).—Bryce, citado por Harrison, dice lo siguiente del Juez Marshall:

“Sin embargo, había un hombre tan singularmente apropiado para las funciones de presidente de la corte, y que hizo servicios tan incomparables en ella, que los americanos lo han mirado como un don especial de la Providencia. Este hombre era John Marshall, que presidió la corte desde 1801 hasta su muerte en 1835, a la edad de setenta y siete años, y cuya fama sobrepasa la de todos los otros jueces americanos más que Papiniano sobrepasó a los jurisconsultos de Roma, o Lord Mansfield a los jurisconsultos de Inglaterra. Ningún otro hombre hizo tanto para desarrollar la constitución interpretándola, o para asegurar al poder judicial el lugar que de derecho le corresponde en el gobierno como la viva voz de la constitución. Ninguno vindicó con más energía el deber de la corte de establecer la autoridad de la ley fundamental de la nación, ninguno se abstuvo más escrupulosamente de invadir el campo de la administración ejecutiva o de la controversia política. La admiración y el respeto que él y sus colegas ganaron para la corte serán siempre el baluarte de ésta; las tradiciones que bajo él y sus compañeros se formaron han continuado en general guiando la acción y elevando el sentimiento de sus sucesores”.

“Se apoderó con extraordinaria fuerza e inteligencia de la idea cardinal de que la creación del gobierno nacional implica la concesión de las facultades subsidiarias que se requieren para hacer efectivas las facultades y los propósitos fundamentales, pero desarrolló y aplicó esta idea con tanta prudencia y sobriedad, no pisando nunca el campo puramente político, no cayendo nunca en la tentación de teorizar, sino contentándose con sacar, como buen abogado, las consecuencias de los principios legales, que no parecía que la constitución surgía bajo sus manos en toda su estatura, sino más bien que gradualmente le quitaba él el velo hasta que quedó descubierta en la armoniosa perfección de forma en que sus autores la diseñaron”.

(6).—“En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”. (Art. 40. Acto Legislativo N° 3 de 1910, Colombia).

ma debe prevalecer: es la ley del caso, y los tribunales deben seguir los dictados de la ley. La manera como se ejerce esta alta facultad tiende a hacerla más efectiva y a evitar fricciones que de otro modo habrían existido. No se traen las leyes del congreso y las de los estados para que la corte suprema les ponga la marca "constitucional" o "inconstitucional", según el caso, y volverlas al cuerpo legislativo. La corte no toma en consideración las leyes hasta que se traen ante ella en un "pleito", en una controversia real entre partes. Ella no contesta cuestiones en principio, no decide casos abstractos. En 1793, Washington, perplejo ante algunas cuestiones de derecho internacional que surgieron de las vociferaciones del ministro de Francia, propuso a la corte suprema veintinueve cuestiones: si Francia tenía derecho de reparar sus navios de guerra en nuestros puertos, establecer tribunales de presa en nuestro territorio, si buque libre hacía la mercancía libre, etc. La corte respetuosamente declinó contestar las preguntas, sosteniendo que solamente podía dar opiniones en casos que debidamente fueran traídos ante ella (7). En algunos estados hay la prevención que permite someter cuestiones abstractas a sus tribunales. En la crisis que ocurrió en el estado de Maine, bajo el gobernador Garcelon, se usó ese método de obtener una opinión judicial con buen resultado, pero en general es mejor que las cuestiones que requieran una determinación judicial sean traídas ante las cortes en juicios sostenidos por las partes interesadas.

Los tribunales de apelación de los estados ejercitan la facultad de declarar nulas las leyes dadas por las legislaturas de los mis-

(7).—En los asuntos sobre exequibilidad de actos legislativos, leyes y decretos, procede la corte colombiana como guarda y como juez. A ella le está confiada la integridad de la constitución. Se la confió el artículo 41 de la enmienda constitucional aprobada en 1910. Su carácter de guarda no la autoriza para dictaminar sobre la constitucionalidad de lo que se ha ejecutado o piensa ejecutarse. Cuando el presidente objeta un acto legislativo o cuando cualquier ciudadano acusa leyes o decretos, la corte decide sobre la exequibilidad de lo objetado o acusado. Decide sentenciando. Habla por medio de fallos. Pero no puede dar conceptos sobre problemas jurídicos, tanto menos cuanto en algunos casos debe ella juzgar a los altos funcionarios de la república. Es el consejo de estado el cuerpo supremo consultivo del gobierno.

mos cuando están en conflicto con su constitución (8). De acuerdo con la constitución inglesa, según la cual una ley del parlamento es la más alta disposición legislativa, los tribunales no tienen que decidir entre esa ley y una constitución. Sin embargo, los tribunales ingleses DEBEN interpretar las leyes del parlamento cuando afectan casos propuestos en juicio a los mismos tribunales. Pero si ellos interpretan una ley en sentido distinto del que quiso el parlamento que tuviera, puede este cuerpo dar una nueva ley que presente la verdadera intención. Esto se puede hacer también aquí, si el asunto es sólo de interpretación. Pero si la corte suprema sostiene que una ley, por sus propósitos, es contraria a la constitución, el congreso no tiene poder constitucional en la materia. La decisión de la corte es final solamente entre las partes del juicio, estrictamente hablando; por lo que hace a otras personas, extrañas a ese juicio, no tiene carácter de decisión; pero si ellas fundan su derecho en la misma ley, deben esperar que su caso sea resuelto en el mismo sentido (9). Pero la constitución no ha dejado al pueblo sin un medio, dentro del orden, de hacer que la constitución sea lo que ellos desean que sea, si la corte suprema la desnaturaliza. El método consiste en enmiendas propuestas a los estados, ya sea por el voto de dos ter-

(8).—"Las ordenanzas de las asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial en la forma que prescriba la ley". (Art. 57. Acto Legislativo N° 3 de 1910).

(9).—Olvídase a menudo la diferencia esencial que en Colombia existe entre la inexecutable y la inaplicable.

Son inexecutable un acto legislativo, una ley o un decreto, cuando la corte declara que no pueden ejecutarse o cumplirse, que carecen de valor y de efecto, que no tienen vida. Son inaplicable: una ley o un decreto, cuando no puede dárseles cumplimiento porque pugnan contra actos de mayor entidad.

Decidir de modo general y firme sobre la exequibilidad de un acto legislativo, de una ley o de un decreto, es función privativa de la corte; pero resolver en un caso especial, y transitoriamente, si una ley o un decreto son inaplicables, atribución es que compete al funcionario llamado a aplicar tales actos.

Quando la corte decide que un acto legislativo, una ley o un decreto son inexecutable, el acto legislativo no puede ser sancionado, y la ley o el decreto

cios de ambas cámaras del congreso, o por una convención pedida por los dos tercios de los estados y adoptada por las legislaturas de tres cuartos de los estados o por convenciones en esos estados. Hay un ejemplo de ese uso del poder de enmendar. La segunda sección del artículo tercero de la constitución declara que "el poder judicial se extenderá a controversias... entre un estado y ciudadanos de otro estado".

En el "Federalist", Hamilton sostenía que la jurisdicción así otorgada no se extiende a los individuos particulares que demandan a los Estados Unidos. Pero en 1793, la corte suprema, en una resolución dictada por su presidente Jay, sostuvo y declaró que su jurisdicción se extendía a esos casos, y conoció de un tal Chisholm, ciudadano de Carolina del Sur, contra el estado de Georgia, por el pago de una deuda. Grande excitación popular se produjo con esta sentencia, que parecía violatoria de la dignidad de un estado, que podía ser demandado por el ciudadano de otro estado. Se buscó el remedio y se le obtuvo, no atacando a la corte, sino adoptando el año siguiente la enmienda undécima que declara que el poder judicial no debe extenderse a juicios promovidos por ciudadanos de otro estado o de un país extranjero contra un estado. En el ejercicio de esta extrema pero necesaria facultad de declarar que una ley del congreso o de un estado es nula, la corte suprema ha obrado con suma prudencia, pero también con gran va-

quedan borrados de la legislación nacional; cuando la misma corte en una controversia cualquiera, o cuando otro funcionario llamado a aplicar las leyes, estiman que alguna de éstas o algún decreto han de ceder el campo de aplicación a la carta fundamental, se limitan a aplicar la carta, sin que pueda decirse por ello que los preceptos desechados son nulos para lo futuro y para siempre.

Con mayor claridad: la sentencia de la corte que recae sobre la validez del acto legislativo, de la ley o del decreto, tiene a éstos por materia litigiosa y define sobre su exequibilidad. Cuando la corte misma, u otros funcionarios, en determinados casos, estiman que una ley o un decreto son inaplicables, pueden considerar más tarde, en otros casos análogos, que la ley o el decreto deben cumplirse. Ya la materia litigiosa no son la ley o el decreto sino el negocio en que esos actos se invocan.

lor (10). Los servicios de esa corte, definiendo y definiendo los poderes nacionales, apenas pueden ser bastante ponderados y popularmente son muy poco apreciados.

Washington ha dejado el recuerdo de muchas expresiones de la estimación en que él tenía al poder judicial de la nación, como un

(10).—Nos atrevemos a pensar que la corte colombiana, como asustada con la misión que se le confió en el año de 10, ha sido tímida en su cumplimiento y ha encogido o achicado en la práctica su inmenso poderío.

En el ejercicio de su función de decidir sobre la exequibilidad de las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano, ha acostumbrado ceñirse a estudiar estos actos únicamente a la luz de los textos aludidos en la demanda, en vez de analizarlos por sus diferentes visos y aspectos, comparándolos con todos los preceptos de la carta que estime pertinentes al caso y con el espíritu que informa esa carta.

Ha sostenido la corte, observa Francisco de P. Pérez, que "no podía entrar en investigaciones, ni menos fundar sus providencias, en la carencia de las formalidades que la constitución hace imperativas en la expedición de las leyes. Los guardianes de la constitución tenían que cerrar los ojos y aceptar como LEY la que se les presentaba escrita, o impresa en una gaceta oficial, sin hacer caso de que el código civil define la palabra y le fija su alcance, en armonía con el constituyente que consagró los trámites indispensables para la manifestación de la voluntad soberana en el ramo legislativo. Más adelante consideró la corte que sobre leyes aprobatorias de tratados públicos, o de contratos, no era procedente el recurso de inconstitucionalidad que se intentara por los ciudadanos. Con razones más o menos atendibles fueron respaldadas dichas sentencias y no se resolvió nada en el fondo respecto a los problemas debatidos. De suerte que si una ley aprobatoria de un tratado vulnera los límites de la república, recorta su soberanía, desconoce las prerrogativas del congreso en unos casos y del ejecutivo en otros, nada puede decidir la corte y la integridad constitucional es violada de modo evidente, a ciencia y paciencia del guardián y del juez..... En el ejemplo que arriba estudiábamos puede considerarse un tratado público, aprobado por las cámaras, en el cual se obligara Colombia a reconocer en determinados asuntos la pena de confiscación o se variasen los requisitos relativos a la manera de adquirir la nacionalidad, u otra medida de índole semejante, violatoria de la carta; esa violación quedaría intocable porque según la jurisprudencia de la corte no puede entrar a conocer de esa clase de actos".

elemento fundamental en nuestro sistema de gobierno. Ellas tienen aplicación actual (11).

.....  
La observación de Webster de que "la constitución sin la corte no sería constitución, el gobierno no sería gobierno", no es una exageración.

Entre los hombres que redactaron la constitución nacional, había muchos de habilidad jurídica eminente y algunos que poseían en alto grado la facultad de expresarse con propiedad; sin embargo, desde el momento en que se estableció el gobierno bajo la constitución hasta el momento actual ha pasado por los salones de la corte suprema de justicia una procesión de cuestiones respecto del significado de esta sección o de aquella frase de ese instrumento. Aunque no se cierra la puerta detrás de la última de esas cuestiones, y probablemente nunca se cerrará. Ellas se refieren no sólo al texto —a las facultades concedidas expresamente al gobierno nacional— sino que cada poder expreso puede traer consigo una o muchas facultades incidentales, esto es, poderes necesarios para llevar a efecto la facultad expresa o específica. La facultad u orden de hacer determinada cosa, implica la facultad u orden de hacer todas las otras cosas que deben hacerse para ejecutar dicha facultad o cumplir la orden (12). Para el espíritu de un lego puede parecer inexplicable y un poco desalentador que no haya bastado un siglo para interpretar la constitución; pero la explicación se encuentra principalmente en el hecho de que los preceptos constitucionales están concebidos en términos generales, y constantemente se acude a la corte para que los aplique a nuevas y particulares condiciones. ¿Qué significa la cláusula del comercio entre estados aplicada a los ferrocarriles y telégrafos, cosas que el que escribió la cláusula nunca soñó siquiera? ¿Cómo deben apli-

carse las limitaciones de los poderes constitucionales en un estado de guerra civil? ¿Cómo puede garantizarse una forma republicana de gobierno en los estados en que se intenta una separación? ¿Es una proclamación del ejecutivo en tiempo de guerra civil bastante para emancipar a los esclavos? No habría sido el camino más seguro el de procurar ser específico, aun en el caso en que todas estas cosas hubieran sido previstas por los miembros de la convención y podía haber sucedido que, si se hubiera previsto cada una de las futuras aplicaciones de la proposición general adoptada, algunas de las más importantes no se habrían aprobado.

.....  
Pero en los asuntos y casos en que los tribunales de los Estados Unidos pueden juzgar, su poder es completo y supremo (13). La decisión de la corte suprema de los Estados Unidos en cada caso de su jurisdicción es final; y la cuestión de si tiene o no jurisdicción en el caso debe, por supuesto, decidirla ella. Ningún otro tribunal puede interceptar sus mandatos. La interpretación final de la constitución de los Estados Unidos en lo que afecta a la cuestión de si un caso cae en la jurisdicción de la corte, así como en cuanto el principio sobre el cual se ha de juzgar el caso, es, y por la naturaleza de las cosas debe ser, de la exclusiva competencia de la corte suprema de los Estados Unidos. Una facultad en el tribunal de un estado, determinando en última instancia la cuestión de inteligencia de la constitución de los Estados Unidos, en lo que afecta a la jurisdicción de la suprema corte de la unión, subordinaria y prácticamente destruiría el poder judicial federal (14).

La concesión de la facultad de conocer y fallar en juicios que entrañan asuntos especiales, o entre personas de cierta especie, trae consigo la de determinar si esos asun-

(11).—Al entregarle su nombramiento de la corte suprema a John Jay, aprovechó Washington la ocasión de decir, según cuenta Harrison: "Me da especial placer dirigirme a vos como la cabeza de ese gran departamento, que debe ser considerado como la clave de nuestro edificio político". Y escribía a James Wilson, según el mismo autor: "Considerando el sistema judicial como el principal pilar sobre el cual nuestro gobierno debe descansar, creí de mi deber nombrar para los altos empleos en ese departamento a aquellos hombres que yo consideraba darían lustre a nuestro carácter nacional".

(12).—La corte de Colombia dictó una interesante sentencia sobre facultades implícitas. ("Gaceta Judicial" N<sup>o</sup> 1832. Véase con sus salvamentos de voto).

(13).—El fallo sobre inexecutable puede considerarse en Colombia: o como función legislativa, en cuanto da vida o se la quita a un acto legislativo; o como judicial, en cuanto decide de una controversia entre la ley constitucional y la ordinaria; o como constituyente, en cuanto guarda la integridad de la constitución nacional.

(14).—Con orgullo puede ufanarse Colombia de haber superado, en punto de control de las leyes, a Inglaterra, a Francia y a los Estados Unidos de América.

En Inglaterra, país en que no hay propiamente una constitución escrita, sería imposible sentar normas por el estilo de las colombianas. Observa Harrison que lo que se llama en Inglaterra leyes constitucionales —tales como la magna carta, la de-

tos están comprendidos en el caso en cuestión y si las partes son de la especie descrita. Está expresamente establecido que "los jueces de cada estado" están obligados ante todo a obedecer y cumplir la constitución y las leyes que de ella se deriven "no obstante cualquiera disposición en contrario de la constitución y leyes del estado". En una palabra, pues, éste es el "poder judicial de los Estados Unidos": conocer y fallar en última instancia de aquellos casos y solamente de aquellos casos que la constitución encomienda a los tribunales de los Estados Unidos, y necesariamente, decidir si cada caso, tal como se propone, está o no dentro del límite de las facultades concedidas.

La constitución deja las cuestiones políticas a los departamentos políticos, es decir, al congreso y al presidente; la corte suprema no las tomará en cuenta (15). El presi-

claración de derechos, la ley de sucesión, las leyes de unión con Escocia e Irlanda—, son leyes como cualesquiera otras, derogables por el parlamento ni más ni menos como puede derogarse una ley sobre caminos nacionales, o rebajarse los derechos sobre el tabaco.

En Francia, una vez votada y promulgada la ley, no existe poder capaz de juzgarla y anularla. Se la reputa constitucional. Está allí consagrado el principio de nuestro famoso artículo 6º de la ley 153 de 1887, en lo sustancial. Sin embargo, los juristas franceses han reaccionado últimamente en favor de la jerarquía de las leyes, sosteniendo esa jerarquía por aplicación de las normas generales de derecho, a pesar de no existir en Francia un artículo como el 40 de nuestro acto legislativo Nº 3, según el cual en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales. Duguit registra en el derecho positivo actual la existencia de una verdadera jerarquía de las leyes: encima, la declaración de los derechos; debajo de ésta, las leyes constitucionales rígidas; más abajo, las leyes ordinarias. Hauriou dice que hay una razón de derecho en no aplicar las leyes ordinarias que estén en contradicción con la superlegalidad constitucional.

En los Estados Unidos de América puede el órgano judicial rehusar la aplicación de una ley inconstitucional, pero sólo cuando se trate de un proceso y para el caso particular controvertido. Está allí consagrado, en lo fundamental, el principio de nuestro artículo 40 del acto legislativo número 3 de 1910. Se admite la excepción del artículo 40, pero no se admite la acción del artículo 41. En Colombia existe la acción y la excepción. Es el sistema más perfecto que se conoce.

(15).—Por nota de oficio fechada el 6 de mayo de 1936, se dirigió el ministro de gobierno a la

dente de la corte, Marshall, dijo: "Cuestiones de naturaleza política o que por la constitución y las leyes se sometan al ejecutivo no pueden resolverse en la corte". Son cuestiones políticas, por ejemplo, el reconocimiento de la soberanía de otra nación y sus límites territoriales, el reconocimiento de una organización particular como el verdadero gobierno de un estado o la determinación por el presidente de cuál es el gobierno legítimo en un estado, cuando se le pide que ayude a sofocar en él una insurrección, etc. (16).

corte colombiana, con el fin de comunicarle que el senado concedió permiso al presidente de la república para visitar al Ecuador, Panamá, Venezuela y Perú, y también con el fin de informarle que en uso de ese permiso efectuaría el presidente sus visitas. Quiso el ministro que la corte conceptuara, como guarda de la constitución, si durante la ausencia del jefe del Estado era el caso de llamar al primer designado o si podía delegar en uno de sus ministros el despacho de los asuntos urgentes. Su carácter de guarda de la constitución, no autoriza a la corte para dictaminar sobre la constitucionalidad de lo que se ha ejecutado o piensa ejecutarse. Cuando el presidente objeta un acto legislativo o cuando cualquier ciudadano acusa leyes o decretos, la corte define sobre la exequibilidad de lo objetado o acusado. Pero no puede dar conceptos sobre problemas jurídicos. Sin embargo, como a la corte corresponde llamar a quien deba sustituir al encargado del poder ejecutivo, en los casos previstos por la constitución, y como tenía aviso oficial de que el presidente se ausentaría del país, no se vio inconveniente en que ella, no a guisa de concepto sino como anuncio de lo que haría, ocurrida la ausencia del primer magistrado, dijera sin rodeos cuál iba a ser su actitud en el evento que se contemplaba.

(16).—Pueden consultarse estos autores nacionales: José Vicente Concha, "Apuntamientos de Derecho Constitucional"; José María Samper, "Derecho Público Interno de Colombia"; Eduardo Rodríguez Piñeres, "Relaciones entre los Poderes Judicial y Legislativo"; Luis Eduardo Villegas y Rafael Navarro y Euse, "Salvamento de Voto"; Arcesio Aragón, "Nociones de Derecho Público Interno"; Fernando Garavito, "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia"; Carlos Bravo, "Relaciones entre los Poderes Judicial y Legislativo"; Francisco de P. Pérez, "Estudios Constitucionales"; Archila José Antonio, "Algo sobre la naturaleza jurídica y los efectos de la inexecutable"; Nannetti C. Hernando, "La Corte Suprema de Justicia y la guarda de la integridad de la Constitución"; Tulio Enrique Tascón, "Derecho Constitucional Colombiano"; José Antonio Montalvo, "Salvamento de Voto", y Alfredo Araújo Gráu, "Jurisdicción Constitucional". (Este último estudio es el más reciente y más completo que conocemos. 1936. Talleres Gráficos "Mundo al Día". Bogotá).